



BOLETÍN TRIBUTARIO - 211/14

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL OFICIO No. 15496 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2008, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIAN - CAUSACIÓN DEL IVA EN EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS

Al respecto precisó:

“El artículo 461 del E.T., cuyo texto data de antes de la expedición de la Ley 488 de 1998, dispuso que la base gravable del impuesto sobre las ventas, por la expedición de tiquetes de ida y regreso, está conformada por el 50% del valor del tiquete, puesto que lo que siempre se pretendió gravar es un solo trayecto del viaje, esto es, el de ida que se origina en Colombia con regreso desde el exterior hacia Colombia, independientemente de que hoy, en vigencia del artículo 421-1 del E.T., el tiquete de ida y de regreso se compre en el territorio nacional o en territorio extranjero.

De manera que, desde el punto de vista de la interpretación sistemática y finalista de los artículos 420, literal b), 421-1, 431, 461 y 476 del E.T., también queda desvirtuada la interpretación que propuso el demandante.

En consecuencia, no se encuentra configurada la causal de nulidad por violación de los artículos 420, literal b); 421-1; 431; 461 y 476 E.T. por interpretación errónea”. (Sentencia del 13 de noviembre de 2014, expediente 17758).

2. LA ESENCIA O REALIDAD ECONÓMICA DE LOS DESCUENTOS ES QUE REPRESENTAN UN MENOR VALOR DEL PRECIO DE VENTA, AUN CUANDO SE CONTABILICEN PARA FINES DE CONTROL, COMO LOS DESCUENTOS A PIE DE FACTURA O INICIALMENTE EN EL INGRESO PARA LUEGO SER DESCONTADOS COMO GASTO, COMO LOS DESCUENTOS CONDICIONADOS. EN CONSECUENCIA, NO CONSTITUYEN INGRESO, PUES NO IMPLICAN UN FLUJO DE ENTRADA DE RECURSOS QUE GENEREN INCREMENTO EN EL PATRIMONIO DE QUIEN LOS CONCEDE

Destacó la Sala:



*“Además, como los descuentos comerciales o “a pie de factura” se conceden en el momento en que se realiza la operación, **deben constar en la factura como un menor precio de venta.** En consecuencia, para demostrar la realidad de los descuentos comerciales que concedió, el contribuyente debe aportar las facturas expedidas como soporte de las operaciones o, en su defecto, presentar un certificado de revisor fiscal en el que conste que los descuentos aparecen en las facturas correspondientes y que el ingreso neto, o sea, incluido el descuento, fue el que se utilizó para afectar las cuentas contables necesarias, con el fin de acreditar que el contribuyente no usó el descuento doble vez”.* **(Sentencias del 13 de noviembre de 2014, expedientes 17776 y 17836).**

3. REAFIRMA QUE LOS DESCUENTOS COMERCIALES O A «PIE DE FACTURA» NO CONSTITUYEN NI FISCAL, NI CONTABLEMENTE UN INGRESO, POR LO TANTO, NO HACEN PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Manifestó la Sala:

“En esas condiciones, el descuento comercial no es un ingreso para el vendedor ni puede clasificarse dentro de los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, pues no hace parte del precio cobrado al comprador, no lo ha percibido ni aumentó su patrimonio. Por tanto, el «ingreso bruto» cuando hay descuentos a «pie de factura» en materia del ICA, es el valor de venta del bien o servicio que no incorpora dicho descuento, ingreso bruto que finalmente será el valor «neto» cobrado en la factura”. **(Sentencia del 13 de noviembre de 2014, expediente 18810).**

4. REITERA QUE EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) ES DEDUCIBLE PARA DETERMINAR EL BENEFICIO NETO DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS

Subrayó la Sala:

“Las entidades del sector cooperativo, que hacen parte del régimen tributario especial del impuesto de renta, determinan su beneficio neto con base en las reglas aplicables a las entidades cooperativas, dentro de la cual se establece el tratamiento del GMF como un gasto de ventas que se considera un egreso procedente para la determinación de dicho beneficio neto”. **(Sentencia del 13 de noviembre de 2014, expediente 19419).**

5. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA ADMINISTRACIÓN (DEPARTAMENTO DEL CESAR) VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DE LA ACTORA, TODA VEZ QUE DESCONOCIÓ EL TRÁMITE PREVISTO PARA IMPONER LA SANCIÓN POR DECLARAR EL



IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS Y OMITIÓ EL REQUISITO DE VALIDEZ DE DICHA SANCIÓN. ADEMÁS, NO DIO EL PLAZO PREVISTO EN LA LEY Y EN LA NORMA LOCAL PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN SINO UNO DISTINTO Y TAMPOCO LE ADVIRTIÓ A LA ACTORA QUE DENTRO DEL TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA AL PLIEGO PODÍA DECLARAR

Enfatizó la Sala:

“Cabe anotar que en el evento de que el emplazamiento para declarar pudiera reemplazarse por el pliego de cargos porque este cumpla la finalidad de aquel, se insiste en que en este caso en el pliego de cargos solo se le otorgó a la actora el término de cinco (5) días para presentar la respuesta correspondiente, lo que constituye una violación al debido proceso de ésta, comoquiera que le concedió un término inferior al señalado en el artículo 154 del Decreto 426 de 2005, en concordancia con el artículo 715 del Estatuto Tributario, que es el plazo perentorio de un mes para que el emplazado presente su declaración”. (Sentencia del 13 de noviembre de 2014, expediente 19875).

6. **CONFIRMA QUE LA OCURRENCIA DE CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DEL ARTÍCULO 580 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA CONSIDERAR COMO NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, NO OPERA IPSO JURE, O DE PLENO DERECHO, SINO QUE DEBE SER MATERIA DE UN ACTO QUE ASÍ LO DECLARE, EN GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA QUE ASISTE AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE PARA HACER VALER LOS FACTORES Y CONCEPTOS DE SU LIQUIDACIÓN PRIVADA. (Sentencia del 13 de noviembre de 2014, expediente 19968).**
7. **PARA EL CASO PARTICULAR SE INHIBE DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, EN RAZÓN A QUE LOS ACTOS ACUSADOS NO CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA A LA PARTE ACTORA, NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS Y, EN CONSECUENCIA, NO SON ENJUICIABLES ANTE ESTA JURISDICCIÓN. (Sentencia del 13 de noviembre de 2014, expediente 20129).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cablenet.co

oroZCO
&
asociados



25 de noviembre de 2014

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com